



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
jprmpaljordan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jordán (S.), marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN: EJECUTIVA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ y OTRA
RADICADO: 68-370-40-89-001-2015-00004-00

Fue presentado memorial por parte de la Dra.LUCILA ORTIZ ORTIZ, apoderada de la parte ejecutante, con solicitud de pago del título judicial que obra a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sobre lo cual debe este Despacho manifestar que, previamente a decidir sobre tal solicitud se REQUERIRÁ al Banco BANCAMÍA a fin de que precise si la suma de \$10.131.18 con la cual constituyó el título judicial, corresponde al excedente del monto que gozaba para dicho momento del beneficio de inembargabilidad y que respecto de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, era de hasta veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$ 29.748.348) moneda corriente, acorde con lo dispuesto en la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera.

En caso de que la suma antes referida no corresponda al excedente del monto que gozaba para dicho momento del beneficio de inembargabilidad, sino que dicha suma correspondía al total de dinero obrante en la cuenta de ahorro de titularidad del demandado PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ, deberá así expresarlo el Banco, a fin de que solicite a este Despacho el reintegro de dicho dinero a la cuenta del mencionado señor.

Lo anterior debido a que en el expediente digital se aprecia en el pdf.04 del Cuaderno 02 de Medidas Cautelares, la respuesta inicial que remitió el Banco BANCAMÍA de fecha 21 de agosto de 2015, en la cual parece significar que aplicó indebidamente el embargo decretado por este

juzgado, al referir que “(...) En todo caso, como la inembargabilidad sobre estos recursos es definida por JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL JORDAN SUBE SANTANDER, mientras no se establezca otra cosa; Bancamía mantendrá la medida de embargo según lo señalado en la presente comunicación. (...)”

Sobre este particular debe señalarse que lo consignado por parte de BANCAMÍA en el oficio antes citado carece de asidero legal en la medida misma que el beneficio del monto mínimo que goza de inembargabilidad tiene soporte en las disposiciones normativas que lo consagran, tratándose en particular del acto administrativo del orden nacional emitido por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, y que para el año de 2014 era la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014, con vigencia desde el 1° de octubre de dicha anualidad. En lo sucesivo dicho monto, como es de público conocimiento, se fija cada anualidad a través de la Carta Circular correspondiente.

Ahora bien, la aplicación de dicha norma Carta Circular No.088 no es potestativa de este juzgado, ni está al arbitrio del Banco el establecer la exigibilidad de sus disposiciones o la inaplicabilidad de las mismas a partir de un vacío existente en el auto que inicialmente decretó la medida cautelar del embargo de sumas de dinero, y que se corrigió mediante auto de enero doce (12) de dos mil dieciséis (2016), toda vez que al tratarse de una norma del orden nacional, sin que obste en ello su naturaleza jurídica de acto administrativo, ha sido en todo momento de obligado cumplimiento.

El requerimiento que se realiza a través de esta providencia tiene justificación plena en el hecho de que el embargo decretado nunca ha dejado de estar condicionado a las normas del nivel nacional de obligado cumplimiento, y se advierte que BANCAMÍA remitió nueva respuesta en febrero 18 de 2016 (pdf.09-C-2), en la cual hace precisión en el sentido de que la cuenta de ahorro de titularidad del señor PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ goza de dicho beneficio de inembargabilidad.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Jordán - Santander,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Banco BANCAMÍA a fin de que precise si la suma de \$10.131.18 obrante en la cuenta de ahorro del demandado PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ identificado con C.C.5.666.519, y con la cual constituyó el título judicial a favor del demandante, corresponde al excedente del monto que gozaba para dicho momento del beneficio de inembargabilidad y que respecto de las sumas depositadas en la sección de ahorros y en depósitos electrónicos a los que se refiere el artículo 2.1.15.1.1. del Decreto 2555 de 2010, era de hasta veintinueve millones setecientos cuarenta y ocho mil trescientos cuarenta y ocho pesos (\$ 29.748.348) moneda corriente, acorde con lo dispuesto en la Carta Circular 088 de 07 de Octubre de 2014 de la Superintendencia Financiera.

En caso de que la suma antes referida no corresponda al excedente del monto que gozaba para dicho momento del beneficio de inembargabilidad, sino que dicha suma correspondía al total de dinero obrante en la cuenta de ahorro de titularidad del demandado PEDRO ELIAS GÓMEZ GÓMEZ, deberá así expresarlo el Banco, a fin de que solicite a este Despacho el reintegro de dicho dinero a la cuenta del mencionado señor.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando al mismo los dos oficios remitidos por BANCAMÍA en respuesta a la medida cautelar decretada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ORLANDO AMAYA ARIAS

JUEZ

Firmado Por:

Edgar Orlando Amaya Arias

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Jordan - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24308aaa5935fca23826655b4cc644dd322d5950cbd531eee2327238a59e8648**

Documento generado en 21/03/2024 05:49:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>